REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **2872**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	YURANI MILDRED HIO LIZ
Radicado:	190014003003-**2023-00644-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho Judicial el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formulo ningún medio de defensa judicial.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *"Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado".*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a la señora YURANI MILDRED HIO LIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.074.492 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de $63.994. 841.oo, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

La apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación de envío de la demanda con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada MILDRED.HIO28@GMAIL.COM El mensaje fue entregado a la demandada el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación emitida por la empresa “Pronto Envíos”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 30 de octubre del corriente año, por lo cual, el término de traslado comenzó a correr a partir del día 31 de octubre del año en curso.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se hizo en debida forma y que una vez notificada no presento escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, asi como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora YURANY MILDRED HIO LIZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.062.074.492, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora YURANY MILDRED HIO LIZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.062.074.492, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de $2.560.000,oo valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb